

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

<b><u>PROCESO:</u> EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b><u>DEMANDANTE:</u> SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO</b>
<b><u>DEMANDADO:</u> CARINA MUÑOZ VILLAMARIN</b>
<b><u>RADICADO:</u> 1980074089001-2021-00048-00</b>

**AUTO F. No.401**

Timbío, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente SOLICITUD DE EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, por medio de apoderado judicial en contra de CARINA MUÑOZ VILLAMARIN.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **LA SOLICITUD Y SUS PRETENSIONES**

Con relación a los hechos y pretensiones instaurados en el libelo introductorio por el señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, mediante apoderado judicial; aduciendo para ello que, es el padre de la demandada. Señala que mediante sentencia del 30 de enero de 2003, este Juzgado le fijo una cuota alimentaria mensual equivalente al 11% del salario que devengaba En favor de su menor hija CARINA MUÑOS VILLAMARIN. Además manifiesta, al momento de la presentación de la demanda, las condiciones han cambiado, pues su hija es mayor de edad y está próxima a graduarse de abogada, se encuentra capacitada física y académicamente apta para trabajar y es capaz de gestionar su propio sustento; por lo que ha cesado la obligación de suministrarle alimentos conforme lo manda la Ley. Finalmente señaló que en Audiencia de conciliación realizada el 04 de mayo del presente año (2021), en el Centro de Conciliación Fundación Justicia para todos, Nit.900076584-0, entre el señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, en calidad de deudor alimentario y su hija acreedora CARINA MUÑOZ VILLAMARIN.

Se acordó que a partir del mes de octubre de 2021, se exonere al señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, titular de la C.C. No.15811986, de la obligación de CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de su hija CARINA MUÑOZ VILLAMARIN, identificada con la C.C. No.1061794592.

Además que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, para ello se oficie ante el pagador general de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que es una persona que cumplió con la mayoría de edad, además está próxima a graduarse de abogada, se encuentra capacitada física y académicamente apta para trabajar y es capaz de gestionar su propio sustento, además en octubre del año 2021, cumple 25 años de edad.

## **2.- TRAMITE PROCESAL**

Al respecto es importante mencionar, que el presente se trata de un trámite para la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que se encuentra a cargo del señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, a favor de su hija CARINA MUÑOZ VILLAMARIN, fijada dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que se llevó acabo en este Juzgado, entre la señora PATRICIA SANDRA VILLAMARIN ORDOÑEZ, y el señor MUÑOZ ERAZO, dentro del cual mediante audiencia celebrada el 30 de enero de 2003, entre otros pronunciamientos, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en materia de alimentos a favor de la hija MUÑOZ VILLAMARIN.

## **CONSIDERACIONES:**

### **3.- PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LA PRETENSIONES FORMULADAS**

3.1.- Del Derecho de Alimentos- . En sentencia C - 156 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

“11- El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

Considera entonces la Corte, que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

Extinción de la Obligación de Alimentos:

Para precisar el tiempo de vigencia de los alimentos, se debe ante todo, determinar el contenido del artículo 422 del C. C., que consagra que los alimentos que se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando con las circunstancias que legitimaron la demanda, es decir, las circunstancias de que habla el art. 422 del Código Civil, no pueden ser otras que las referentes a la capacidad económica del alimentante y a la indigencia o a la incapacidad económica del alimentario.

En el caso bajo estudio, se tiene entonces, que el señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, titular de la cedula de ciudadanía N.15811986, solicita se exonera de la obligación alimentaria que tiene a favor de su hija CARINA MUÑOZ VILLAMARIN, por cuanto la demandada es una persona que como se observa el registro civil de nacimiento con indicativo seria 33468015, cuenta con 25 años de edad, además manifiesta el peticionario que su hija se encuentra en la parte final de la carrera universitaria de Derecho, se encuentra capacitada física y académicamente apta para trabajar y es capaz de procurarse su propio sustento, además en octubre del año 2021,

cumple 25 años de edad, razón por la cual se accederá a dicha solicitud exoneración a partir de la ejecutoria del presente proveído y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que su hubieren realizado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

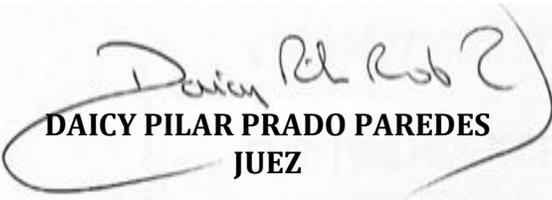
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, sobre EXONERACIÓN de la obligación alimentaria fijada en esté Juzgado dentro del proceso de alimentos que se adelantó en pretérita oportunidad a favor de CARINA MUÑOZ VILLAMARIN y a cargo de su padre.

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor SEGUNDO VICTOR HUGO MUÑOZ ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 15811986, de la CUOTA ALIMENTARIA conforme al numeral primero del acuerdo celebrado entre las partes aludidas mediante ACTA DE CONCILIACION N.00370-2021, a la que estaba obligado para con su hija CARINA MUÑOZ VILLAMARIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1061794592 de Popayán, cuota que se encontraba fijada mediante audiencia, celebrada por este Juzgado desde el 30 de enero de 2003.

**TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención del sueldo y de las prestaciones sociales (Cesantías, primas, etc.), así como también la restricción de salida del país, que se hubieren adoptado en cumplimiento de la cuota alimentaria y que por este auto se exonera. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Cumplido lo aquí dispuesto vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAICY PILAR PRADO PAREDES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 01 PROMISCO DE TIMBIO</b>
<b>ESTADO No: 99</b>
<b>FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021</b>
ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
<b>Secretaria</b>